



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4438-SPA-3259

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 1 7 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4438-SPA-3259**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La poda excesiva de cuatro pinos, que median entre 4 y 5 metros de altura y un trueno, sin contar con los permisos correspondientes (...) [Ubicación de los hechos: calle Mariano Abasolo número oficial 149, antes número 5, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

#### Poda y derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de diversos sujetos forestales ubicados en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Mariano Abasolo número oficial 149, antes número 5, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan.



Expediente: PAOT-2022-4438-SPA-3259

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 1 7 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo, desmoeche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.  
(...)

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

Asimismo, el artículo 120 BIS de la citada Ley, señala que: (...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4438-SPA-3259

No. de Folio: PAOT-05-300/200- - 5817 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, de acuerdo a las documentales remitidas por la persona denunciante y la comparativa realizada con las imágenes obtenidas a través del portal de internet denominado “Google maps”, se retiró la totalidad de la copa de cinco sujetos arbóreos, cuatro de la especie comúnmente conocida como ciprés italiano y uno de la especie comúnmente conocida como trueno, siendo que derivado de dicha intervención, la supervivencia de los árboles en comento se ha visto afectada, por lo que el estado actual de los árboles es muerto en pie, toda vez la estructura general de los mismos es irrecuperable y, si bien puede existir un proceso de rebrote, estos nuevos crecimientos no garantizarán que los árboles sustenten sus requerimientos, por lo que la expectativa de vida de los sujetos arbóreos se ha visto truncada.

Por lo anterior, se solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda de los árboles referidos en el escrito de denuncia.
2. Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes elaborados para los árboles objeto de la presente investigación, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
3. En caso negativo, gestionar, si así se determina, la compensación correspondiente de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir copia simple de las documentales que sustenten su informe.

En ese sentido, dicha Dirección General informó mediante oficio a esta Entidad que, derivado de una búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Mejoramiento Urbano, se desprende que no emitieron un dictamen de autorización y/u orden de trabajo, sin embargo, personal adscrito a esa área realizó una inspección ocular en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, constatando que los cinco sujetos forestales en comento, fueron mutilados a más del 50%, sin atender a la técnica señalada en la normatividad ambiental vigente, siendo que uno de los individuos arbóreos solo se observó con desarrollo de brotes epicormicos.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.



Expediente: PAOT-2022-4438-SPA-3259

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5817

-2023

Bajo esa tesisura, se desprende que el estado actual de los árboles en comento es muerto en pie, en virtud de que su estructura general es irrecuperable, siendo que la intervención realizada a los mismos se equipara al derribo de los árboles, toda vez que dicho acto provocó la muerte de los sujetos arbóreos, en virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, llevar a cabo las acciones tendientes a gestionar la compensación de los árboles motivo de la denuncia en el lugar más cercano posible, tal como lo prevé el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, toda vez que corresponde a la Alcaldía Tlalpan gestionar la compensación de los árboles objeto de la presente investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se allegó de las documentales mediante las cuales se desprende que derivado de la intervención realizada a los cinco sujetos arbóreos ubicados en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle Mariano Abasolo número oficial 149, antes número 5, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, el estado actual de los árboles es muerto en pie, toda vez que la estructura general de los mismos es irrecuperable.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, informara si cuenta con antecedente de autorización para la intervención de los sujetos arbóreos que nos ocupa, y en caso contrario que gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.
- Dicha Dirección General, informó no haber emitido dictamen de autorización ni orden de trabajo, asimismo, señaló haber realizado una inspección ocular en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, constatando que los cinco sujetos forestales en comento, fueron mutilados sin atender a la técnica señalada en la normatividad ambiental vigente, siendo que uno de los individuos arbóreos solo se observó con desarrollo de brotes epicormicos.
- Por lo antes señalado, corresponde a la Alcaldía Tlalpan, implementar las acciones tendientes a resarcir el daño ocasionado por la intervención de los sujetos arbóreos en comento, de conformidad lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable, toda vez que los árboles se encuentran muertos en pie.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4438-SPA-3259

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5817 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

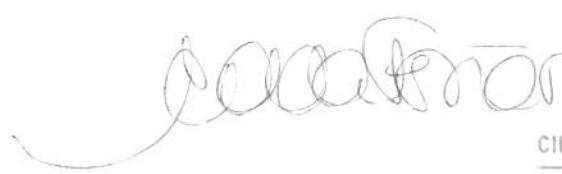
**PRIMERO.** – Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, que informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso. -----

**SEGUNDO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGCH/FAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS